

DERECHOS DE IMAGEN

Oficio D.J.-0068-02 del 3 de enero de 2002

Asunto: Derechos de imagen y cotización para la seguridad social

Consultante: Gerencia de la División Financiera

Informante: Lic. Edwin Rodríguez Alvarado, Coordinador Área de Asesoría Legal, Dirección Jurídica Corporativa

Atiendo su requerimiento de asesoría en relación con el tema de los “derechos de imagen” de los futbolistas y su afectación o no a las cuotas de la seguridad social.

Se solicita el criterio jurídico respecto del documento preparado por la Federación Costarricense de Fútbol, en el que se concluye “... que los derechos de imagen son derechos de la personalidad que se regulan y protegen por leyes civiles. Estos derechos por su naturaleza jurídica, escapan totalmente a la regulación de la normas laborales que son ley de orden público y que presuponen elementos diferenciadores muy básicos que no se aplican y no necesariamente se dan a la hora de transar derechos de imagen”.

Con esa argumentación se pretende excluir de las cuotas de la seguridad social lo que en los contratos con los futbolistas se ha denominado “derechos de imagen”.

Al respecto le indicamos:

La circunstancia de que se trate de una remuneración por derechos imagen no excluye la posibilidad de que tal remuneración se dé dentro de una relación laboral y que en consecuencia tenga el carácter de salario. Es posible que en virtud de un contrato de trabajo, un sujeto –trabajador- ponga a disposición de otro sujeto –empleador-, entre otros elementos, el uso de su imagen. Por ejemplo, una modelo, puede ser contratada bajo la modalidad de una relación laboral, con todos los elementos que la caracterizan y con sus consecuencias jurídicas. Es dable, en consecuencia, que la remuneración por derechos de imagen se dé en el contexto de una relación laboral.

No se puede afirmar ad initio, sin el examen de los elementos concretos, que una remuneración no es salario solo porque haya sido calificada como pago de derechos de imagen. Ello no solo porque es posible la remuneración de la imagen en el contexto de una relación laboral, sino además, porque aun cuando una remuneración se califique como pago de “derechos de imagen”, es posible que en la realidad sea una remuneración de otra índole, derivada de una relación laboral.

En aplicación del principio del “contrato realidad” y de “primacía de la realidad sobre las formas”, la Caja Costarricense de Seguro Social está en la obligación constitucional de definir la existencia de relaciones laborales, aunque éstas se oculten bajo el velo de formas jurídicas, que en teoría excluyen la relación laboral y el carácter salarial de la remuneración de que se trate.

En el derecho de la seguridad social –al igual que en otras ramas del derecho– debe primar la realidad sobre las formas. Por ello, el análisis de la existencia de una relación laboral y de la naturaleza de una remuneración no puede hacerse en forma teórica o abstracta, sino que debe hacerse a la luz de las circunstancias concretas del caso específico.

Desde el punto de vista formal, es indudable que una relación de arrendamiento –civil o mercantil–, no implica una relación laboral. No obstante, en la realidad, en un caso concreto, es posible que tras esa figura jurídica se oculte una relación laboral, como en los casos en que el propietario de un vehículo de transporte público –taxi o autobús– lo da formalmente en arrendamiento al chofer, para eludir las responsabilidades derivadas de la relación laboral.

Formalmente, es indudable que una sociedad anónima –o cualquier otra persona jurídica– no puede prestar servicios personalmente, de manera que no se podría hablar de una relación laboral entre un sujeto de derecho y una sociedad que le presta servicios. No obstante, no son desconocidos los casos en que el patrono obliga al trabajador a constituir una sociedad, con la que formalmente contrata, para ocultar una relación laboral.¹⁰

Los honorarios profesionales pagados a un abogado o a un ingeniero, por ejemplo, no tienen, en teoría, carácter salarial. Pero la prestación personal de los servicios de abogacía o ingeniería puede darse en el contexto de una relación laboral, en cuyo caso estaríamos en presencia de salarios.

Adicionalmente, en relación con lo consultado, es importante recordar que el párrafo primero del numeral 3 de la Ley Constitutiva de la Caja, históricamente ha sufrido una serie de reformas, ello con la finalidad de evitar las frecuentes evasiones del pago de las cuotas de la Seguridad Social, dada la cantidad de mecanismos utilizados por algunos patronos para no reportar los salarios reales cancelados a los trabajadores, remunerando mediante otro tipo de ingresos que, por su carácter voluntario, eventual y gratuito, según el texto vigente en la Ley en determinada fecha, no se encontraban afectos al pago de las cuotas obrero patronales de la Caja Costarricense de Seguro Social.

Con la reforma del año 1983, se cambió de manera relevante el texto. Así, en lugar de utilizar la frase “sobre el total de las remuneraciones respectivas”, se utiliza la frase “[...] sobre el total de las remuneraciones que bajo cualquier denominación se paguen, con motivo o derivadas de la relación obrero patronal”.

¹⁰ Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. No.96 de las 14:40 horas del 11 de julio de 1990.

Con esta reforma se dejó clara la intención del legislador de introducir un criterio amplio de “salario” para los efectos de la seguridad social. En consecuencia, si queremos seguir utilizando el término salario¹¹ en esta materia, éste es cualquier tipo de retribución, directa o indirecta, ordinaria o extraordinaria, condicional, complementaria o compensatoria recibida por el trabajador de su patrono, en razón del contrato de trabajo, celebrado con él en forma verbal o escrita, o por el servicio que le ha prestado, o como consecuencia de éste.

Precisamente, en relación con los futbolistas, históricamente se pretendió excluir de la cotización una parte de la remuneración etiquetándola bajo el rubro de “fichaje”. Sin embargo, el carácter salarial de ese rubro quedó claramente definido por los órganos jurisdiccionales.

En los contratos de “CESIÓN DE DERECHOS DE IMAGEN”, aportados por la Federación, se indica:

Para todo efecto legal-deportivo, ambas partes aceptan que los derechos aquí negociados, equivalen para efectos de este contrato a lo que en la costumbre deportiva se había venido denominando como “fichaje” [...] El subrayado no es del original).

En otro de los contratos se indica:

El Profesional, con el apoyo de [...] constituirá una Sociedad Mercantil, a la cual se le pasarán los derechos y obligaciones derivadas de este contrato una vez inscrita en el Registro Mercantil, la compañía en cuestión.

Los textos transcritos se explican por sí mismos y constituyen elementos que, sin perjuicio del examen de otros componentes, sugieren que el llamado pago por “derechos de imagen”, es una remuneración derivada de la relación laboral y, como tal, sujeta a las cuotas de la seguridad social, en los casos concretos a que se refieren los contratos suministrados.

CONCLUSIÓN

- 1- No es posible determinar, mediante el solo análisis teórico o abstracto, si una remuneración que se denomina por “derechos de imagen” está o no sujeta a la cotización de la seguridad social.
- 2- Debe analizarse cada caso particular, determinando cual es la realidad y dejando de lado lo aparente, en aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formas.
- 3- Excluir de la cotización una remuneración porque se le haya dado una determinada denominación, implicaría una infracción al citado principio de primacía de la realidad sobre las formas y al principio de solidaridad.
- 4- La Caja Costarricense de Seguro Social tiene la potestad constitucional –de obligado ejercicio en tanto de derecho público- de definir la existencia de relaciones laborales, aunque éstas se oculten bajo el velo de formas jurídicas, que en teoría excluyen la relación laboral y el carácter salarial de la remuneración de que se trate.

¹¹ El artículo 3 utiliza el término “remuneraciones [...] con motivo o derivadas de la relación obrero patronal”.



5- En el contexto de la Seguridad Social, el llamado pago de los “derechos de imagen” es una remuneración derivada de la relación laboral y, como tal, sujeto al pago de las cuotas obrero-patronales.